



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0155-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	20/03/2017
Hora:	11:34:10.4...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja con radicado No. 133-1209 del 15 de septiembre del año 2016, tuvo conocimiento la corporación por parte del señor **Tulio Fernando Betancur**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.056.459, de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda Puente Linda del municipio de Nariño, por la extracción de material de playa en su predio, por parte de personas no autorizadas.

Que se realizó una visita de verificación el 20 de septiembre del año 2016, en la que se procedió a elaborar el informe técnico No. 133-0474 del 21 de septiembre del 2016, el cual se extrae lo siguiente:

29. Conclusiones:

No es posible identificar presuntos infractores debido a que en el momento de la vista no hay actividad de extracción de material aluvial en la zona.

La Actividad presuntamente es realizada por el señor Antonio Pérez en zona de ley 2 de 1959 tipo B resolución 1922 de 2013.

30. Recomendaciones

Se hace necesario recomendar a los señores Tulio Fernando Betancur y Yovani Alonso Rendón Pérez que procedan a establecer los recursos necesarios ante la autoridad competente (Alcaldía Municipal e Inspección de Policía) en el caso que consideren la invasión de propiedad privada.

Informar de la posible extracción ilícita de recursos naturales no renovables en las coordenadas señaladas en el presente informe al Alcalde del Municipio de Nariño para que tome las medidas respectivas."



Que en atención a lo anterior a través del Auto con radicado No. 133-0413 del 27 de septiembre del año 2017, REQUERIR a los señores Tulio Fernando Betancur y Yovani Alonso Rendón Pérez, para que procedan a poner en conocimiento de las Autoridades competentes la situación que se presenta en su predio, para que las misma garanticen la suspensión de la actividad de extracción.

Que se realizó una visita de control y seguimiento el 8 del mes de marzo del año 2017, en la que elaboró el informe técnico con radicado No. 133-0143 del 13 de marzo del año 2017, el cual hace parte integral del presente acto y del cual se extrae lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

*No existen afectaciones ambientales
No es posible identificar a presuntos infractores*

27. RECOMENDACIONES:

Se remite a jurídica y se recomienda dar archivo definitivo al expediente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 133-0143 del 13 de marzo del año 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 05483.03.25737, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el proceso de queja ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 05483.03.25737, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **Tulio Fernando Betancur**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.056.459, o a quien haga sus

